

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

LUZ DARY ORTEGA ORTIZ

Magistrada Ponente

Expediente No. 41001-31-05-003-2019-00214-01

Neiva, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Aprobada en sesión de once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra el auto proferido el 1° de diciembre de 2020 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva, en el proceso ordinario laboral promovido por **FIDENCIO ERDULFO ERASO** contra **LIMPIEZA TOTAL S.A.S.**, que negó la nulidad formulada por la accionada.

ANTECEDENTES

El gestor interpuso demanda ordinaria laboral¹, con el propósito que se declare que con la entidad demandada ejecutó una relación de trabajo, entre el 9 de agosto de 2012 y el 24 de marzo de 2013 y, del 11 de julio de 2014 al 13 de marzo de 2015, que terminó sin justa causa, y que existió culpa patronal en el accidente que sufrió el 29 de octubre de 2012; en consecuencia, se condene al extremo pasivo al pago de perjuicios morales, daño a la vida de relación, lucro cesante “causado” y futuro de manera indexada, así como también a la indemnización de que trata el artículo 64 del C.S.T., y las costas del proceso.

El 16 de mayo de 2019, fue admitido el libelo, y notificada la parte demandada del trámite, dejó vencer el término para replicarlo, como obra en la constancia de secretaría de 5 de julio de ese mismo año²; razón que conllevó a que el 27 de agosto de 2020, tuviera lugar audiencia de que tratan

¹ Expediente digital de primera instancia, paginas 252 - 267

² Expediente digital de primera instancia, paginas 284

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



los artículos 77 y 80 del C.P.T.S.S., haciendo constar la juez, la no comparecencia de la sociedad accionada, declarando fracasada la etapa de conciliación, adoptando medidas de saneamiento, decretando y practicando las pruebas, para dictar sentencia favorable al demandante, noticiando la determinación en estrado, sin presentarse oposición

El 7 de septiembre de 2020³, la demandada promovió “*incidente de nulidad*” buscando se deje sin valor lo actuado a partir del auto de 14 de agosto de 2020, invocando como causal, la prevista en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P., exponiendo en sustento, que a pesar que en la referida fecha se emitió providencia que fijó la fecha de audiencia, lo cierto es que “*la audiencia programada, no le fue notificada debidamente*”, en tanto se omitió la remisión del link para acceder a ella.

Aseguró que, en el auto que anunció la diligencia, el despacho solicitó a las partes aportar la dirección electrónica, anunciando que se desarrollaría de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams, desconociéndose que en el certificado de existencia y representación legal emitido por la Cámara y Comercio de Neiva, registraban los datos para notificaciones judiciales, incluyendo el correo electrónico; además, que para esa época por disposición del Consejo Superior de la Judicatura y en previsión de la emergencia sanitaria desatada por el Covid-19, se encontraba restringido el ingreso de funcionarios, empleados y público al Palacio de Justicia, sosteniendo que por ello, y de conformidad con los artículos 2 y 8 del Decreto 806 de 2020, era obligación de la autoridad judicial, dar a conocer los canales de comunicación, información y mecanismos tecnológicos que adoptaría para prestar el servicio, sin que se hubiera realizado.

De la solicitud se corrió traslado a la parte demandante, quien guardó silencio⁴.

EL AUTO APELADO

³ Expediente digital de primera instancia pág. 296 a 299.

⁴ Expediente digital de primera instancia pág. 302 y 305.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



El 1° de diciembre de 2020, la Juez Tercera Laboral del Circuito de Neiva, negó la nulidad, sustentando su decisión, bajo el supuesto de encontrarse en el régimen de nulidades establecido por el estatuto procesal general, el principio de especificidad, según el cual, solo puede dejarse sin efecto lo actuado, bajo las causales taxativas consagradas por la norma, concluyendo, que el hecho objeto de inconformidad por la parte accionada no se enmarca en los presupuestos jurídicos establecidos en el artículo 133 del C.G.P., al carecer de fundamentos fácticos y legales.

Lo anterior, al considerar que, el auto que fijó la fecha de audiencia el 14 de agosto de 2020, fue notificado a la parte demandada el 18 de agosto de ese mismo año, a través del sistema de registro de actuaciones Siglo XXI, y por estado electrónico N°. 064, en donde además se requirió a las partes para que informaran, la cuenta de correo electrónico o email, a la se remitiría el link de ingreso a la diligencia, sin que lo hubiera hecho la accionada, exponiendo que para esa época ni siquiera había constituido mandatario judicial que ejerciera su representación, pues tal acto lo desplegó con posterioridad a la emisión de la sentencia.

Respecto de la omisión de enviar el enlace a la dirección electrónica reportada en el certificado de Cámara y Comercio, determinó que, tal aspecto no comporta la entidad de demeritar el efecto de publicidad de la providencia mencionada, porque era carga de la parte informar lo pedido, y no puede trasladar las consecuencias negativas al juzgado, máxime, teniendo en cuenta su falta de interés que desde que se notificó el auto admisorio.

EL RECURSO

El apoderado judicial de la entidad demandada, interpuso recurso de apelación contra la determinación, indicando que contrario a lo sostenido por la juez de instancia, ha demostrado interés en el proceso, al procurar “*acuerdo conciliatorio extraprocesal*”, así como también su participación en la audiencia, al intentar comunicarse con el despacho vía telefónica y de

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



manera presencial, sin poder establecer contacto dadas las restricciones ocasionadas con la emergencia sanitaria desatada por el Covid-19.

Aseguró que, el no haber contestado la demanda, en nada prueba su negligencia, y en esa medida considera que el “*despacho omite darle la misma importancia que a la contraparte dentro del proceso y frustra el acceso a la defensa (...)*”⁵, violentado su derecho constitucional al debido proceso, insistiendo que lo es así, porque si bien el juzgado publicitó en la página web de la Rama Judicial la fecha y hora de la audiencia, no menos cierto resulta el consecuente deber de remitir el enlace de conectividad a las partes, si se tiene en cuenta que reconoció que en el certificado de Cámara y Comercio reposaba el correo electrónico de la sociedad, al que indica, fue remitida la demanda y sus anexos; adicionalmente, citó el “*instructivo informativo*” para la programación de una reunión en la plataforma Microsoft Teams, precisando que de haberse adelantado la gestión como allí se relaciona, se hubiera generado notificación automática de la diligencia, y en esa medida se hubiera cumplido lo contemplado en los artículos 2 y 7 del Decreto 806 de 2020.

En los términos del Decreto enunciado, acogido por la Sala Civil Familia Laboral en sesión extraordinaria de 11 de junio del mismo año y declarado exequible por la Corte Constitucional (vigente para la época) se corrió traslado para que las partes alegaran de conclusión; el demandante, afirmó que la sociedad recurrente no aportó el correo electrónico para recibir el link de la audiencia y con ello garantizar su participación en el trámite, siendo su deber en atención del principio de colaboración con la administración de justicia, y que en esa medida la nulidad alegada no se configura, pues su propósito es sanear las omisiones en que incurrió; mientras tanto, la entidad demandada guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Se advierte que el auto recurrido se encuentra incluido dentro de los apelables que consagra el artículo 65 del C.P.T.S.S., toda vez que en su

⁵ Pdf. proceso ordinario. Expediente judicial primera instancia. pág. 317.



numeral sexto contempla el recurso de apelación contra «*el que decida sobre nulidades procesales*», razón que habilita a la Sala para realizar el estudio de los argumentos impugnativos.

Problema Jurídico

Determinar si las circunstancias alegadas por el apelante constituyen los supuestos fijados en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P., que invalidan lo actuado con posterioridad al acto que reprogramó la audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 del C.P.T.S.S.

Solución al Problema Jurídico

Las nulidades procesales se instituyen como una herramienta que se utiliza con el fin de sanear situaciones de anormalidad acontecidas en el proceso y que han provocado agravio a una de las partes, de manera que quien la alegue deberá no solo expresar su interés en proponerla, sino también que los hechos alegados se enmarquen en alguna de las causales previstas por el instituto procesal.

Las causales están consagradas en el artículo 133 del C.G.P. y lo concerniente a sus requisitos, fueron determinados en el artículo 135 del mismo estatuto procesal, aplicables a los juicios laborales por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T.S.S., normativa que además establece que se rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las enlistadas en el articulado o en eventos que pudieron alegarse como excepciones previas.

Las nulidades procesales, a su vez llevan consigo unos principios, entre ellos el de especificidad o taxatividad, según el cual no hay defecto capaz de estructurar nulidad sin ley que la establezca expresamente, lo cual se traduce en que el juez no puede recurrir a la analogía para establecer vicios de nulidad, ni extenderla a defectos diferentes.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



En el *sub examine*, el sustento del incidente de nulidad propuesto por la sociedad accionada, recae en que la juez de conocimiento incurrió en los supuestos enunciados en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P., esto es:

“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código”.

Lo anterior, al no haber remitido a la dirección electrónica reportada en el certificado de existencia y representación legal de la Cámara y Comercio de la entidad, el link de conectividad a la audiencia celebrada el 27 de agosto de 2020, en cumplimiento de los artículos 2 y 7 del Decreto 806 de 2020, de manera que, a su juicio, se violentó su derecho constitucional al debido proceso, máxime que para la época el acceso a los despachos judiciales era complicada, con ocasión a la emergencia sanitaria desplegada con ocasión al Covid-19.

Pues bien, revisado el dossier tenemos que con la presentación de la demanda se aportó certificado de existencia y representación legal de la sociedad accionada, expedido por la Cámara de Comercio de Neiva el 6 de mayo de 2019, en el que se registró como correo electrónico limpiezatotaltda@hotmail.com⁷; al asunto se le dio trámite el 16 de mayo de 2019, y la comunicación para enterar a la sociedad accionada se gestionó a la Calle 23 No. 5B – 63 de Neiva, compareciendo a notificarse personalmente el 14 de junio del mencionado año⁸, a través de su representante legal, venciendo en silencio la oportunidad para replicar los pedimentos, el 2 de julio siguiente⁹.

⁶ Expediente digital de primera instancia pág. 8 a 13

⁷ Expediente digital de primera instancia pág. 8 a 13

⁸ Expediente digital de primera instancia pág. 273

⁹ Expediente digital de primera instancia pág. 284

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



El 11 de julio de 2019, se fijó como fecha para llevar a cabo audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 del C.P.T.S.S. el 16 de marzo de 2020¹⁰, no obstante, debido al cierre temporal de los despachos judiciales a raíz de la emergencia sanitaria del Covid-19, el 14 de agosto de 2020, se reprogramó la diligencia para el 27 de ese mismo mes y año, informando a las partes que aquella se llevaría a cabo virtualmente a través del aplicativo Microsoft Teams, requiriéndolos para que informaran al despacho, la cuenta de correo electrónico o email para la integración a la diligencia y remisión del link de acceso, sin evidenciarse por la demandada cumplimiento del informativo.

Relato del que logra extraerse que los hechos que fundamentan la solicitud de nulidad, no encuadran en la causal invocada, pues véase, que el acto a partir del cual pretende el recurrente se declare la nulidad es precisamente la providencia que comunicó la nueva fecha de audiencia (14 de agosto de 2020), no obstante, a la luz del inciso segundo de la norma, revisado el micrositio del juzgado de conocimiento en la página web de la Rama Judicial¹¹, el acto fue notificado por estado No. 064 el 18 de agosto de 2020¹², e inserto puede verse el auto mencionado, circunstancia que a luz del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, vigente para la época, se concretó acertadamente, por lo que no tiene cabida la preceptiva del numeral 8 del artículo 133 del C.G.P.

Ahora, preciso considera la Sala, exponer que tampoco se advierte vicio que habilite dejar sin efecto lo recorrido por el despacho cognoscente, pues si bien es cierto, con la radicación de la demanda y al instante en que se surtió la notificación del auto admisorio, se aportó el certificado de existencia y representación legal de la accionada, donde figura la dirección electrónica atrás referenciada, vigente al 12 de junio de 2019¹³, no puede desconocerse que en virtud del artículo 3 del Decreto 806 de 2020, era deber del ahora recurrente suministrar a la autoridad judicial de conocimiento y a los sujetos procesales, los canales digitales elegidos “*para los fines del*

¹⁰ Expediente digital de primera instancia pág. 286

¹¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-laboral-de-neiva/34>

¹² <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36432902/44191309/ESTADO+No.064.pdf/5e797ed5-eb6e-45f8-a888-0ce15e6b865b>

¹³ Expediente digital de primera instancia pág. 275 a 280

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todo los memoriales o actuaciones que realice”, con el propósito de surtir las notificaciones del caso, esto en cumplimiento de los deberes legales y constitucionales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administrar justicia; sin embargo, y aunque se notició, como ya se explicó, en debida forma el requerimiento para que el ahora inconforme, informara el correo electrónico al que se enviaría el link de acceso a la audiencia, decidió guardar silencio.

Tampoco resulta acertado que el recurrente afirme, que se violentó su derecho fundamental al debido proceso, al incumplirse las previsiones de los artículos 2 y 7 del Decreto en cita, en tanto revisado el micrositio web del juzgado¹⁴, en Aviso No.02, publicado el 1° de julio de 2020¹⁵ se informó a la ciudadanía, usuarios y partes de los litigios en curso en el despacho, que:

- i) La atención al público se realizaría de manera virtual de lunes a viernes en el horario de 7:00 A.M. a 12:00 P.M. y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M., a través de la dirección lcto03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co*
- ii) En caso de requerir información presencial, aquella se daría de forma excepcional los días miércoles y viernes, previa solicitud, aprobación de cita y asignación de turno*
- iii) Las decisiones, providencias, autos, oficios y demás documentos serían notificados por estados electrónicos, avisos y demás formas de notificación y se publicarían en la página web de la Rama Judicial del despacho, insertando para el efecto en link de acceso al mismo y los pasos a seguir para consultarlos*
- iv) Las audiencias que se programen se realizarían en forma virtual a través del aplicativo Microsoft Teams, y que para el efecto se requería a las partes intervinientes de los procesos, que, junto con sus apoderados, informaran “una cuenta de correo electrónico o email”, para realizar la integración de las partes a la diligencia, remitiéndolo al correo lcto03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co*

¹⁴ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-laboral-de-neiva/33>

¹⁵ <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36432902/37734132/AVISO+No.02+ok.pdf/997bca15-8bde-43ad-8b96-d37780132080>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



v) la reprogramación de las audiencias fijadas y que por motivos de la suspensión de términos no se realizaron, se notificarían en oportunidad

Además, lo consagrado en el canon 7, tampoco se cercenó, porque conforme lo relatado, la *a quo* no solo puso a disposición de los intervinientes los medios tecnológicos para comparecer a la diligencia que se adelantó el 27 de junio de 2020, sino que también los informó en término y previo a la emisión del proveído a partir del cual se pretende la nulidad, sin que en el término otorgado, el ahora recurrente mostrará interés, pues se excusa, en no haber podido asistir presencialmente al estrado judicial con ocasión del Covid-19, pero no aportó medio de convicción que así lo acredite, y en esa medida no se generó violación a su garantía del debido proceso, pues como se advirtió anteriormente los supuestos alegados no encajan en la causal suplicada.

Así las cosas, deviene confirmar la decisión objeto de alzada.

COSTAS

Por haberse resuelto desfavorablemente el recurso de alzada, habrá condena en costas de segunda instancia, a cargo de la demandada y en favor de la parte demandante, de conformidad con el numeral 1° del artículo 365 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE:**

PRIMERO: **CONFIRMAR** el auto proferido el 1° de diciembre de 2020, por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva, conforme lo motivado.

SEGUNDO: **CONDENAR** en costas de segunda instancia a la parte demandada y en favor de la demandante.

TERCERO: **DEVOLVER** el expediente al Juzgado de origen, previas las constancias en el sistema de gestión judicial.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY ORTEGA ORTIZ

GILMA LETICIA PARADA PULIDO

ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ

Firmado Por:

Luz Dary Ortega Ortiz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Enasheilla Polania Gomez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Gilma Leticia Parada Pulido
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral

Tribunal Superior De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1bb58f6961730d5d1b58d095ab10f9377eb560f04cdb50290867261311aaff5**

Documento generado en 15/12/2023 04:46:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>